



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala Plena**

**Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA LINA MARIA PUENTE TORRES, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA Y EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA.**

**Fecha de Reparto** 18 de febrero de 2022

**Expediente Nro.** 11-001-02-30-000-2022-00410-00

Medellín, 17 de febrero de 2022

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (Reparto)**

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE:** LINA MARIA PUENTE TORRES

**ACCIONADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL – SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA EN CABEZA DEL JUEZ ARMEL VASQUEZ MEJIA.

LINA MARIA PUENTE TORRES, mayor y vecina del Municipio de Turbo Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- ANTIOQUIA, y el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA EN CABEZA DEL JUEZ ARMEL VASQUEZ MEJIA, por violación a los derechos Constitucionales a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL DEL MENOR, SALUD Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN ESTADO DE LACTANCIA, Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 10 de agosto de 2015, inicié a laborar en la Rama Judicial Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, como Oficial Mayor-Sustanciadora.

**SEGUNDO:** En el mes de marzo del año 2021, inicié proceso de gestación, y el día 15 de marzo de 2021 informo al Despacho (juez y compañeros) tal situación, adjuntando al correo electrónico del Juzgado “[jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)” el resultado del examen de sangre que dio positivo para mi embarazo. Frente a lo cual, el Juez señaló que se informaría al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, mi condición; no obstante, no se realizó ningún acto administrativo o escrito, en el que se enterara a la Seccional de la situación y tampoco se elaboró resolución alguna en la que se me reconociera la Estabilidad Laboral Reforzada.

De acuerdo a la Circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la que se señaló lo siguiente: *“Procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs estabilidad laboral reforzada de servidoras judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo”*, deber que no fue cumplido por el superior inmediato.

El funcionario en cuestión debió, poner en conocimiento mi situación de gravidez al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que el cargo no fuera solicitado como efectivamente ocurrió, vulnerando con ello mis derechos fundamentales y los de mi bebe, toda vez que, el Consejo Superior no tuvo conocimiento ni de mi estado de embarazo ni de la licencia de maternidad ni tampoco hasta que fecha va el periodo de lactancia.

**TERCERO:** El día 15 de octubre de 2021 di a luz a mi hija Anly Andrea Nagles Punte, suceso que también informé al Despacho, adjuntando historial clínico y licencia de maternidad reconocida por la EPS SURA por un periodo de 126 días, que iniciaron el día 15 de octubre de 2021 hasta el día de hoy 17 de febrero de 2022.

**CUARTO:** El día 31 de enero de 2022 fui informada por la secretaria del Despacho señora Jessica Montalvo, que el cargo que ostento de Oficial Mayor, había sido solicitado por encontrarse en lista de elegibles dentro de la convocatoria Numero 04 de 2017, lo cual obedeció a que el cargo no fue reportado o sacado de la lista por encontrarse ocupado por una persona con Estabilidad Laboral Reforzada, estabilidad que se encuentra descrita en la circular mencionada y hasta que la menor tenga al menos un año de vida.

Con relación a la estabilidad laboral reforzada en razón a la maternidad, la corte constitucional ha dicho:

*“Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en lo que se ha denominado ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y particularmente en el caso de existir tensión entre el derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada, frente al derecho que tiene del servidor que aspira a ser nombrado en propiedad por concurso de méritos, señalando en su jurisprudencia que, **teniendo en cuenta el amparo especial del que goza la mujer en estado de embarazo y todos los derechos fundamentales que podrían verse transgredidos con su desprotección; en el caso concreto, debe prevalecer el derecho a la estabilidad laboral reforzada derivado del fuero de maternidad sobre la estabilidad laboral de la persona que pueda ser nombrada en carrera.** Pues si bien, es una carga que se traslada a aquella, no se considera desproporcionada ni excesiva teniendo en cuenta (i) la pluralidad de derechos constitucionales que se salvaguardan con esta medida, y (ii) la transitoriedad de la decisión, por no ser un estado que se prolongue indefinidamente en el tiempo.*

*En consecuencia, y atendiendo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer, es necesaria la adopción de medidas administrativas y afirmativas, que coadyuven a garantizar dicha estabilidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:*

1. **Conocimiento del estado de embarazo:** *Si el nominador conoce la situación de embarazo de la servidora que se encuentra nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, que se encuentra en vacancia definitiva, deberá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, reportar la vacante definitiva, pero informará a la Sala Administrativa o Seccional correspondiente, del estado de embarazo y los datos de quien lo ocupa en provisionalidad, así como los soportes médicos que lo acreditan, a efectos de que la sede no sea ofertada como vacante definitiva; en tanto persista la especial protección.* (Subrayado fuera del texto)
2. (...)
3. (...)

*En cualquiera de las situaciones anteriores, la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que está por nacer, en aplicación del principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no darse una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le está brindando la protección.* (Subrayado fuera del texto)

*Para lo anterior, la servidora en provisionalidad, deberá aportar la prueba de gravidez, y el registro civil de nacimiento, a efectos de otorgar la protección aquí señalada.*

4. **Seguimiento Sala Administrativa y Seccionales:** *Comunicada la novedad, la Sala Administrativa o Seccional según corresponda la competencia, dará aviso a los integrantes del registro de elegibles, sobre la no ofertación de la sede vacante.*

*En igual sentido hará el control respectivo, a efectos de que una vez cumplido el periodo de protección, la vacante sea ofertada o se de curso a los actos de nombramiento y posesión si es del caso, y se de curso a la normatividad y reglamento para la provisión de cargos en vacancia definitiva en propiedad, para lo cual deberá contar con el apoyo de los respectivos nominadores y de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial.*” (Subrayado fuera del texto)<sup>1</sup>

**QUINTO:** El día 31 de enero de 2021, recibí correo electrónico por parte del Juzgado

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de 2010.

Primero Administrativo, en el que se adjuntó una respuesta dada por el Consejo Seccional a petición realizada por el Despacho a dicha entidad el día 14 de diciembre de 2021 en la que se solicitó lo siguiente:

*“Frente al cargo de OFICIAL MAYOR JUZGADO DE CIRCUITO, en el mismo se anota (\*) sin embargo, la nota no corresponde a la razón por la cual esta persona presenta condiciones de estabilidad laboral; es de aclarar que quien ocupa uno de los cargos de Oficial Mayor y que presenta estabilidad es por LICENCIA DE MATERNIDAD con fecha de inicio 15 de octubre de 2021. Adicionalmente, debe indicarse que el fuero de maternidad iría hasta que el hijo de la empleada cumpla el primer año de vida, lo cual sería hasta el 15 de octubre de 2022.”*

El 31 de enero de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta a la petición del Juzgado en el siguiente sentido:

*“A efectos de atender la petición realizada mediante correo electrónico del 14-12-2021 y radicada en esta Corporación con el código EXTCSJANT21-13574 (21-12-2021) en la cual solicita tener en cuenta el cargo de Oficial mayor circuito está siendo ocupado por una empleada a la cual le fue concedida estabilidad laboral reforzada por maternidad; de manera atenta me permito informar que la función del Consejo Seccional como Administrador de la Carrera Judicial es la conformación de listas y provisión de las mismas a los despachos judiciales a fin de que sean los nominadores de cada despacho quienes realicen el trámite posterior a la remisión de listas para proveer los cargos en propiedad.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resaltamos que cada titular de Despacho es quien tiene el poder de nominación y quien debe tener en cuenta al momento de adelantar los trámites administrativos, las situaciones que se presentan con los empleados que ostentan los cargos en provisionalidad, para proceder a tomar la decisión que consideren pertinente sin dejar de lado los derechos de carrera adquiridos por los aspirantes que conforman las diferentes listas y que legítimamente optaron por un cargo publicado como vacante.*

*En caso de que la estabilidad laboral reforzada sea concedida por maternidad, de manera atenta me permito remitir Circular PCSAC11-43 mediante la cual se establece el procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs estabilidad laboral reforzada de servidoras judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo.*” (Negrita y subrayada fuera del texto).

**SEXTO:** La anterior respuesta es clara en indicar que es el nominador quien debe realizar el trámite a efectos de que se ampare los derechos fundamentales por licencia de maternidad y por periodo de lactancia, trámite que en este caso no fue adelantado y que se pretendió suplir trasladándole la carga al Consejo Superior a través de un derecho de petición, contrariando lo dispuesto en la circular CJC22-2 del 10 de febrero de 2022, en la que se indica que son los nominadores quienes deben informar estas novedades a la corporación mediante acto administrativo.

**SEPTIMO:** El día 14 de febrero de 2022 fui notificada por correo electrónico de un acto administrativo “COMUNICACION RESOLUCION NOMBRAMIENTO OFICIAL MAYOR” en la que, se adjunta copia de la **Resolución Número 14 del 14 de febrero de 2022**, en la cual se decidió nombrar en propiedad en el cargo de Oficial Mayor Sustanciadora que ostento en provisionalidad, desde el 10 de agosto de 2015 hasta la fecha, a la señora ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN. El mencionado cargo es el que desempeña la suscrita que como ya lo mencione me encuentro en licencia de maternidad hasta el 17 de febrero de 2022 y en periodo de lactancia hasta el 15 de octubre de 2022 situación que no fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que constara así, en la respectiva lista de elegibles vulnerando con esto reitero mis derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL FUERO DE MATERNIDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL DEL MENOR, SALUD Y PROTECCIÓN a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN ESTADO DE LACTANCIA.

**OCTAVO:** A partir del 18 de febrero de 2022 se hace efectiva la **Resolución número 14 del 14 de febrero de 2022**, mediante la cual se me desvincula de la Rama Judicial y se nombra a ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN en mi reemplazo, vulnerándose mi Derecho Fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada y dejando desamparada a mi bebe de tan solo 4 meses de vida, quien dejará de gozar de una buena calidad de vida en sus primeros meses de vida.

**NOVENO:** Me veo en la obligación de instaurar la presente acción constitucional en razón a que es, el medio más expedito, inmediato y subsidiario que tengo para hacer valer mis derechos fundamentales, debido a la inmediatez de la decisión de mi desvinculación de la Rama Judicial, lo cual ocurriría en la fecha 18 de febrero de 2022, tornando en inminente la vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi bebe y a su vez haciendo imposible que un término de 2 días cumpla los requisitos para instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, seguramente culminaría después de vencido el periodo de lactancia de mi hija Anly Andrea Nagles Puente.

## PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales a la: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL FUERO DE MATERNIDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL DEL MENOR, SALUD, PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN ESTADO DE LACTANCIA y se me conceda la Estabilidad Laboral Reforzada mediante acto administrativo como lo indican las circulares PCSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011 y CJC22-2 del 10 de febrero de 2022<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**SEGUNDO:** Se suspendan los efectos de la Resolución Número 14 del 14 de febrero de 2022 la cual se hará efectiva a partir del 18 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Se conceda mediante acto administrativo “Resolución” proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Turbo Antioquia Estabilidad Laboral Reforzada hasta que mi bebe tenga un (1) año de vida tal como se dispuso en la Circular PSAC11-43 de 15 de noviembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en la que indicó el “*Procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs estabilidad laboral reforzada de servidoras judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo.*”

**CUARTO:** Se ordené mi reintegro o reubicación al cargo de Oficial Mayor Sustanciadora en iguales circunstancias a las que ostento de efectuarse la desvinculación al mismo, y el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.

## DERECHOS VULNERADOS

Con base en los hechos narrados, considero que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL FUERO DE MATERNIDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL DEL MENOR, SALUD Y

<sup>2</sup> CIRCULAR CJC22-2 Fecha 10 de febrero de 2022 la cual señala: (...) Por lo anterior, ante las solicitudes de estabilidad laboral reforzada que radiquen en la Corporación los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad, **éstas deberán ser remitidas por competencia a la correspondiente autoridad nominadora para su atención, adicionalmente se sugiere emitir una circular con destino a los nominadores informando lo correspondiente.**

Es claro que para que el Consejo Seccional de la Judicatura proceda a hacer anotaciones en la publicación de la vacante, **debe mediar un acto administrativo expedido por el nominador en el que determine la existencia de estabilidad o cualquier circunstancia especial frente al servidor que ocupa la sede en provisionalidad y el término determinado o determinable de la decisión.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

PROTECCIÓN a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN ESTADO DE LACTANCIA, incluyendo el señalado en el último inciso del artículo 44 de la Constitución Política, según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

**PRIMERO:** Se suspendan los efectos de la Resolución número 14 del 14 de febrero de 2022 la cual se hará efectiva a partir del 18 de febrero de 2022.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Dado que se vulnero el FUERO DE MATERNIDAD que tiene como fin; asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia.

- Al respecto, en sentencia T-226 de 2012 se indicó que:

*“La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su importancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo, cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador”.*

- Así mismo, el fuero de maternidad aparece reconocido por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto legal que es la manifestación del deber de protección de la mujer embarazada y de la maternidad consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la Sentencia SU 075 de 2018 indicó que:

*“El fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito*

*de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación”.*

- La Corte Constitucional en sentencia T-673 de 10 de septiembre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada. En la providencia en mención, señaló:

*“Así mismo, en la sentencia T-864 de 2011, este Tribunal sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.”*

- La Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA indicó:

***“FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O EN LACTANCIA/PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA-Fuerza vinculante con instrumentos internacionales.***

*La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. **Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado.** Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de*

*gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es. **Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos.***

(...)

#### **MUJER EMBARAZADA EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPA CARGO DE CARRERA-Reglas de aplicación.**

*Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.”*

**De acuerdo con lo anterior, si bien, la señora ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN, tiene derecho a ser nombrada en propiedad por haber ganado el concurso de mérito, en el cargo de Oficial Mayor- Sustanciadora Circuito, también lo es, que existen otros cargos vacantes en la Rama Judicial en los que ella puede ser nombrada, como lo es, el Juzgado Segundo Administrativo y Tercero Administrativo de este Circuito de Turbo Antioquia, donde hay empleados nombrados en provisionalidad en el cargo de Oficial Mayor- Sustanciador y que no gozan de ninguna condición especial que les brinde estabilidad laboral reforzada. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la SU- 070 de 2013 tal como se transcribió en líneas anteriores “Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan**

**ganado, deberá ser el de la mujer embarazada”.**

Así las cosas, y con fundamento en las disposiciones antes señaladas me asiste derecho a permanecer vinculada en la Rama Judicial- Juzgado Primero Administrativo hasta que mi hija tenga un (1) año de edad, debiendo el funcionario, reconocer este derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada por embarazo y posterior lactancia, mediante acto administrativo y darlo a conocer al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa para que procediera a hacer la anotación en la publicación de la vacante.

### **JURAMENTO**

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 de 1991:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Historia clínica donde consta el estado de embarazo, parto y licencia de maternidad.
3. Registro civil de mi hija Anly Andrea Nagles Puente.
4. Resolución No. 14 del 14 de febrero de 2022 mediante la cual se me desvincula y se nombra en propiedad a la señora ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN.
5. Circular PSAC11-43 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
6. Circular CJC22-2 Fecha 10 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Correo electrónico [lpuento@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lpuento@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [linapuentes22@hotmail.com](mailto:linapuentes22@hotmail.com)

**ACCIONADO:** Correos electrónicos **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia** [jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia** [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**LINA MARIA PUENTE TORRES**  
CC. 1007649456 de Turbo Antioquia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.007.649.456**

**PUENTE TORRES**

APELLIDOS

**LINA MARIA**

NOMBRES

*Lina Maria Puente*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

27-MAY-1992

**TURBO**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

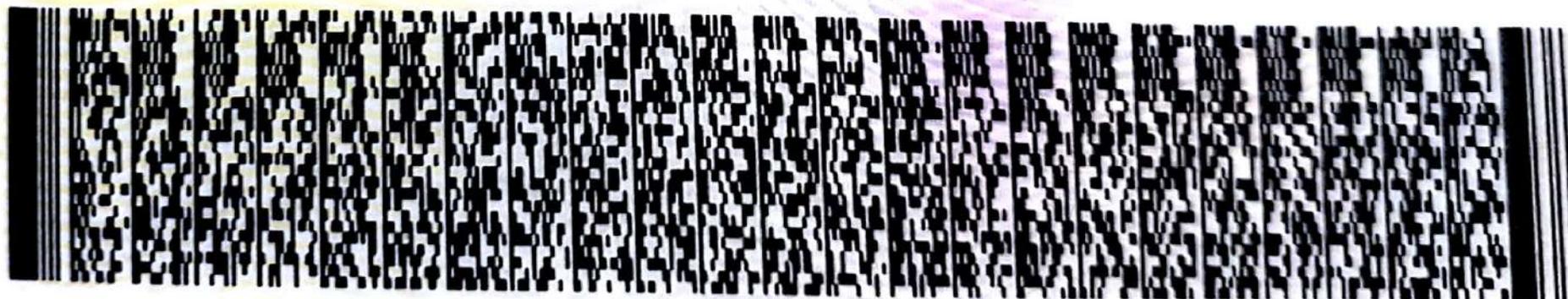
**1.63**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**11-JUN-2010 TURBO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0128000-00263169-F-1007649456-20101029

0024636408A 1

34054810



**CERTIFICADO DE NACIDO VIVO ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL**

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art.5to.

**CERTIFICADO DE NACIDO VIVO**      **NÚMERO DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** 16S79S77D

**LUGAR DEL NACIMIENTO**  
 Departamento ANTIOQUIA      Municipio TURBO

**AREA DEL NACIMIENTO**  
CABECERA MUNICIPAL  
 Centro Poblado (Inspección, corregimiento o caserío) ¿Cuál?

**FECHA DEL NACIMIENTO** 2021-10-15 AAAA-MM-DD      **HORA DEL NACIMIENTO:**  
 Hora 4 : Minutos 39  Sin establecer

**SEXO DEL NACIDO VIVO** FEMENINO      **HEMOCLASIFICACIÓN DEL NACIDO VIVO**  
 Grupo sanguíneo A      Factor Rh POSITIVO

**APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD):**  
 Primer Apellido PUENTE      Segundo Apellido TORRES      Primer Nombre LINA      Segundo Nombre MARIA

**TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE:** CÉDULA DE CIUDADANÍA      **NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)** 1007649456

**DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL NACIDO VIVO ES RECONOCIDO POR SUS PADRES COMO:**  
NINGUNO DE LOS ANTERIORES

**A cual pueblo indígena pertenece?**  
 

**DATOS DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO**

**APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD):**  
 Primer Apellido VEGA      Segundo Apellido DÍMEZ      Primer Nombre JOHN      Segundo Nombre CARLOS

**TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN** CÉDULA DE CIUDADANÍA      **NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN** 73152085

**PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO** MÉDICO      **REGISTRO PROFESIONAL** 00108

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**  
 Departamento ANTIOQUIA      Municipio TURBO      Año 2021 Mes OCTUB Día 15

*Joan S. Dimez*  
 Firma de quien certifica el nacimiento

Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA



REGISTRO CIVIL  
FIRMADO DIGITALMENTE

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**NUIP** 1200718849

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **60648230**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradur <input checked="" type="checkbox"/>	Notaria <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de <input type="checkbox"/>	Código	E	M	D
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - ANTIOQUIA - TURBO TURBO E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA \* \* \* \*

Datos del Inscrito

Primer Apellido NAGLES * * * * *	Segundo Apellido PUENTE * * * * *
-------------------------------------	--------------------------------------

Nombre(s)  
ANLY ANDREA \* \* \* \* \*

Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH								
Año	2	0	2	1	Mes	O	C	T	Día	1	5	FEMENINO	A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
COLOMBIA - ANTIOQUIA - TURBO \* \* \* \* \*

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * *	Número certificado de nacido vivo 168798770 * * * * *
--	--

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos  
PUENTE TORRES LINA MARIA \* \* \* \* \*

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 1007649456 * * * * *	Nacionalidad COLOMBIA * * * * *
---	------------------------------------

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos  
NAGLES RODRIGUEZ RENAN ANDRES \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1045490061 * * * * *	Nacionalidad COLOMBIA * * * * *
---	------------------------------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos  
NAGLES RODRIGUEZ RENAN ANDRES \* \* \* \* \*

Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 1045490061 * * * * *	Firma <i>Renan A. Nagles R.</i>
---	------------------------------------

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de Identificación (Clase y número) * * * * *	Firma * * * * *
---	--------------------

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de Identificación (Clase y número) * * * * *	Firma * * * * *
---	--------------------

Fecha de Inscripción

Año	2	0	2	1	Mes	O	C	T	Día	1	5	Nombre y firma del funcionario que autoriza <i>[Firma]</i> HECTOR JULIO CICACHA MARTINEZ Nombre y firma
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	--

Reconocimiento paterno

Firma _____ Nombre y firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____ Nombre y firma
----------------------------------	--

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:CN - CERTIFICADO DE NACIDO VIVO:15/10/2021


**E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA**

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis

**NOMBRE DEL PACIENTE** PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 16570

 Tipo Documento:  CE PA RC TI ASI MSI No. 1.007.649.456  
 Fecha nacimiento: May.27/1992 Edad: 29 Años  
 Dirección: CLL 91 CR 15 Teléfono: 3233294163  
 Entidad Administradora: SURA EPS

 No. H.C. 1007649456  
 Sexo: Femenino  
 Ciudad: TURBO  
 Etnia:

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

**SERVICIO DE INGRESO:** Con. Externa: Urgencias: X Viene referido: Institución:

**FECHA ATENCIÓN:** 14 10 2021 (dd/mm/aaaa) **HORA:** 05:30 (hh:mm)

**Fecha Egreso:** Oct.16/2021 **Hora Egreso (24H):** 12:31

**Motivo consulta:** "TENGO DOLORES"

**Enfermedad actual:** ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE FEMENINA DE 29 AÑOS DE EDAD, RESIDENTE DE BARRIO LA PLAYA, TURBO. ESCOLARIDAD ESPECIALISTA, OCUPACION: ABOGADA ESTADO CIVIL: CASADA, PADRE DEL PRODUCTO 34 AÑOS. ESCOLARIDAD ESPECIALISTA. G1 A0 P0, ACUDE EN COMPAÑIA DEL ESPOSO, CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 2 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO EN REGION DE HIPOGASTRIO, IRRADIADO A REGION LUMBAR, ACOMPAÑADO DE SALIDA DE LIQUIDO POR VAGINA EN ABUDANTE CANTIDAD HACE 1 HORAS, CON ADECUADA PERCEPCION DE MOVIMIENTOS FETALES. NIEGA PERDIDAS VAGINALES, NIEGA SINTOMAS PREMONITORIOS, NIEGA OTROS SINTOMAS.

PACIENTE NIEGA VIAJES RECIENTES EN LOS ULTIMOS 14 DIAS FUERA DEL DISTRITO, NO CONTACTO RECIENTES CON VIAJEROS NACIONALES O INTERNACIONALES EN AREAS DE CIRCULACION DE VIRUS SARS-COV2. NIEGA SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA (TOS, FIEBRE, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, ESCALOFRIOS, RINORREA).

NOTA: SE ATIENDE PACIENTE CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA COVID-19.

**ANTECEDENTES PERSONALES:**

 -PATOLOGICOS: OBESIDAD, ANEMIA GESTACIONAL  
 -ALERGICOS: NIEGA.  
 -QUIRURGICOS: NIEGA.  
 -HOSPITALIZACIONES: NIEGA.  
 -GINECOLOGICOS: G1 A0 P0 FUM: 05/01/2021 OPN # 6. PLANIFICACION: NIEGA EMBARAZO PLANEADO, ACEPTADO SIN CONSULTA PRECONCEPCIONAL, ITS: NIEGA. ABUSO SEXUAL: NIEGA. MENARCA: 17 AÑOS. IVS: 18 AÑOS. IVO: 28 AÑOS. HEMOCLASIFICACION: A - POSITIVO.

**PARACLINICOS**

 18/03/2021 GOTA GRUESA NEGATIVA, TOXOPLASMA IGG POSITIVO, IGM NEGATIVO, AGSHB NEGATIVO  
 RUBEOLA IGG POSITIVO, SIFILIS NEGATIVO, RH A POSITIVO.  
 12/07/2021 SIFILIS NO REACTIVA, VIH NEGATIVA, CURVA 71--98--122  
 13/08/2021 TSH 4.8 HB 10.8 HTO 32.9 PLAQUETAS 293000.  
 01/09/2021 ANTICUERPOS ANTITIROGLOBULINICOS NEGATIVOS, ANTIPEROXIDASA NEGATIVOS.  
 23/09/2021 TSH 3.2  
 08/09/2021 CULTIVO RECTOVAGINAL, ESTREPTOCOCCO NEGATIVO.  
 09/07/2021 HB 10.9 HTO 33.9 PLAQUETAS 273000

**ECOGRAFIA**

 21/04/2021 EMBARAZO DE 15.5 SEMANAS  
 08/07/2021 DETALLE ANATOMICO, EMBARAZO DE 28.2 SEMANAS, MORFOLOGIA FETAL SIN ALTERACIONES. PESO FETAL 852 GR PERCENTIL 19  
 06/09/2021 EMBARAZO DE 35.3 SEMANAS PESO FETAL 2467 GR PERCENTIL 45%

**Revisión por sistemas:**



# E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis

**NOMBRE DEL PACIENTE** PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 16570

Tipo Documento: **QC CE PA RC TI ASI MSI** No. 1.007.649.456  
 Fecha nacimiento: May.27/1992 Edad: 29 Años  
 Dirección: CLL 91 CR 15 Teléfono: 3233294163  
 Entidad Administradora: SURA EPS

No. H.C. 1007649456  
 Sexo: Femenino  
 Ciudad: TURBO  
 Etnia:

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

Piel y fanereas	No manifiesta
Ojos	No manifiesta
Oidos	No manifiesta
Boca	No manifiesta
Garganta	No manifiesta
Cuello	No manifiesta
Torax	No manifiesta
Sistema respiratorio	No manifiesta
Sistema cardiovascular	No manifiesta
Sistema Vascular periferico	No manifiesta
Sistema digestivo	No manifiesta
Sistema genitourinario	No manifiesta
Sistema locomotor	No manifiesta
Sistema neurologico	No manifiesta
Sistema mental y/o comportamiento	No manifiesta
Nasal	No manifiesta

**ANTECEDENTES MÉDICOS:**

**ANTECEDENTES GINECO OBSTÉTRICOS:**

Gestas:	Cesáreas:	Fecha Ultima menstruación:	Fecha Ultima citología:
Partos:	Vivos:	Fecha probable parto:	Resultado:
Abortos:	Menarca:	Fecha ultimo parto:	Metodo de planificación:
Morfínicos:	Menopausia:	Períodos o Ciclos:	

**EXAMEN FÍSICO:**

Estado general: ESTABLE

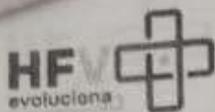
Peso:	76 K	Talla:	160 cms	IMC:	29 Sobre peso
Presión Arterial:	119/61	Temperatura:	36.5°C	Frecuencia Respiratoria:	18 / min
Frecuencia Cardíaca:	88 / min	Pulso:	88 / min Ritmico	Escala Glassgow:	15 / 15
FIO2:	21 %	SAT02:	98 %	Glucometer:	mg/dl

Causa no toma signos:

Causa no toma medidas:

**ORGANOS Y SISTEMAS:**

Cabeza	Normal
Ojos	Normal
Fondo de Ojo	Normal



### E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis

**NOMBRE DEL PACIENTE** PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 18570

**Tipo Documento:** OC CE PA RC TI ASI MSI Nc. 1.007.219.456  
**Fecha nacimiento:** May.27/1992 **Edad:** 29 Años  
**Dirección:** CLL 91 CR 15 **Teléfono:** 3233294163  
**Entidad Administradora:** SURA EPS

**No. H.C.** 1007649456  
**Sexo:** Femenino  
**Ciudad:** TURBO  
**Etnia:**

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

Oídos: Normal  
 Nariz y senos paranasales: Normal  
 Boca: Normal  
 Garganta: Normal  
 Cuello: Normal  
 Mamas y axilas: No Evaluó  
 Tórax: Normal  
 Pulmones: Normal  
 Corazón: Normal  
 Abdomen: Anormal  
 Genitourinario: Normal  
 Especuloscopia: No Evaluó  
 Tacto vaginal: Evaluados  
 Tacto rectal: No Evaluó  
 Neurológicos (reflejos, sensibilidad, motricidad, estado de conciencia): Normal  
 Sistema Vasculer periférico: Normal  
 Sistema Osteomuscular: Normal  
 Extremidades: Normal  
 Piel y faneras: Normal  
 Otros:

ABDOMEN: GLOBOSO POR UTERO GRAVIDO, AU 34 CM, CON DINAMICA

AL TACTO VAGINAL: CUELLO POSTERIOR, DIL 2-3 CM, BOR 80%, TARNIE

**DIAGNOSTICOS:**

**Diagnostico Principal** O268 OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO Impresión diagnóstica

**CONDUCTA INICIAL:**

05:30

- VALORACION POR GINECOLOGIA
- MONITORIA FETAL
- HEMOGRAMA, VIH, AGS HB, PRUEBA TREPONEMICA
- HARTMAN A 100 CC HORA
- SOLUCION HARMANT X 500ML BOLSA administrar 100 Millilitros cada 1 via INTRAVENOSA -
- HEMOGRAMA I (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) MANUAL
- VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA 1 Y 2 ANTICUERPOS
- TREPONEMA PALLIDUM ANTICUERPOS (PRUEBA TREPONEMICA) MANUAL O SEMIAUTOMATIZADA O AUTOMATIZAI
- HEPATITIS B [HBSAG] ANTIGENO DE SUPERFICIE PRUEBA DE NEUTRALIZACION AUTOMATIZADA
- MONITORIA FETAL ANTEPARTO
- INTERCONSULTA GINECOBSTETRICIA



E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis

NOMBRE DEL PACIENTE PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 18570

Tipo Documento: OC CE PA RC TI ASIMSI No. 1.007649456
Fecha nacimiento: May.27/1992 Edad: 29 Años
Dirección: CLL 91 CR 15 Teléfono: 3233294163
Entidad Administradora: SURA EPS

No. H.C. 1007649456
Sexo: Femenino
Ciudad: TURBO
Etnia:

CENTRO DE ATENCIÓN: 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

DIRECCIONAR A:

ORDENES MEDICAS

Table with columns: Fecha, Hora, Tipo de Orden, Orden. Contains medical orders for HEMOGRAMA I, VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, and RAYOS X.

TRATAMIENTOS

Table with columns: Fecha, Hora, Medicamento. Contains treatment entry for SOLUCION HARMANT X 500ML BOLSA.

EVOLUCION

Oct.14/2021 06:35 Plan:
Carna: G03
Una madre puente torres, hc: 1007649456, 29 años, fe: 13/10/2021 a las 23:00 "tango dolores" enfermedad actual: enfermedad actual: paciente femenina de 29 años de edad, residente de barrio la playa, turbo, escolaridad especialista, ocupación: abogada en lo civil, casada, padre del producto 34 años, escolaridad especialista. g1 a0 p0, acude en compañía del esposo, con cuadro clínico de 2 días de evolución consistente en dolor abdominal tipo cólico en región de hipogastrio, irradiado a región lumbar, acompañado de salida de líquido por vagina en abundante cantidad hace 1 hora, con adecuada percepción de movimientos fetales. niega pérdidas vaginales, niega síntomas premonitores, niega otros síntomas. paciente niega viajes recientes en los últimos 14 días fuera del distrito, no contacto recientes con viajeros nacionales o internacionales en áreas de circulación de virus sars-cov2. niega sintomatología respiratoria (tos, fiebre, dificultad para respirar, escalofríos, rinorrea). nota: se atiende paciente con todas las medidas de bioseguridad para covid-19. antecedentes personales: -patológicos: obesidad, anemia gestacional-alérgicos: niega -quirúrgicos: niega -hospitalizaciones: niega -ginecológicos: g1 a0 p0 fum: 05/01/2021 con # 6. planificación: niega embarazo planeado, aceptado sin consulta preconcepcional. its: niega, abuso sexual: niega, malaria: 17 años, lvs: 18 años, lvs: 25 años, hemoclasificación: a - positivo, al examen físico pa 119/81 mmhg, fc 88 lat/min, fr: 16 res/min, t: 36.5 c, sat o2: 36% ambiente normocefale, ojos: pupilas isocóricas y normorreactivas a la luz, escleras escleróticas conjuntivas rosadas, boca: mucosa oral húmeda, cuello: móvil, sin adenopatías, ni masas palpables, tórax: simétrico, normoexpansible y sin tirajes, cardiopulmonar: rscrs de buen tono y sin soplos, pulmones con murmullo vesicular conservado y sin agregados, abdomen: globoso por útero gravido, au 34 cm, con dinámica uterina irregular 2/10/20, movimiento fetales presentes, feto único longitudinal, cefálico, dorso derecho, fc: 165 lat/min, no signos de irritación peritoneal, gu: normoconfigurado externamente, al tacto vaginal: cuello posterior, dil 2-3 cm, bor 80%, tamier y vasahv positivo, con salida de líquido claro en moderada cantidad, sin sangrado, extremidades: eutróficas, móviles y vasodama, llenado capilar < a 2 segundos, pulsos periféricos presentes, enc: consciente, alerta y orientada, sin déficit motor ni sensitivo, glasgow 15/15, paraclínicos 18/03/2021 gote gruesa negativa, toxoplasma igg positivo, igm negativo, agshb negativo, rubeola igg positivo, sífilis negativo, rh a positivo, 09/07/2021 hb 10.9 hto 33.9 plaquetas 273000 12/07/2021 sífilis no reactiva, vih negativa, curva 71-98-122 13/06/2021 tsh 4.6 hb 10.8 hto 32.5 plaquetas 293000, 01/09/2021 anticuerpos antitiroglobulínicos negativos, anéperoxinasa negativos, 23/09/2021 tsh 3.206 09/10/2021 cultivo rectovaginal, asireplococo negativo, 12/09/2021 vih y prueba rápida treponémica para sífilis y hb igg negativos 14/04/2021 hlg: leucocitos 9.5, neutrofilos 7.3, hb 11.5, hto 33.5, vcm 93.9, plaquetas 261 ecografía 21/04/2021 embarazo de 15.5 semanas 08/07/2021 detalle anatómico, embarazo de 25.2 semanas, morfología fetal sin alteraciones, peso fetal 852 g; percentil 1506/09/2021 embarazo de 35.3 semanas peso fetal 2467 g; percentil 45%; 14/10/2021 monitoreo fetal: nat reactivo, con adecuada variabilidad fcb 145 lpm, sin desaceleraciones idx: 1, embarazo de 40.6 semanas por ecografía del II trimestre 2, feto univo vivo 3, aro por primigestaria 5, trabajo de parto fase latencia, ruptura de membranas al paciente femenina con cuadro de dolor abdominal tipo cólico en región de hipogastrio, irradiado a región lumbar, acompañado de salida de líquido por vagina



E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis

NOMBRE DEL PACIENTE: PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 16570

Tipo Documento: CC CE PA RC TI ASY MSI No. 1007649456

No. I.C. 1007649456

Fecha nacimiento: May 27/1992 Edad: 29 Años

Sexo: Femenino

Dirección: CLL 91 CR 15 Teléfono: 3233294163

Ciudad: TURBO

Entidad Administradora: SURA EPS

Etnia:

CENTRO DE ATENCIÓN: 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

EVOLUCIÓN

en abundante cantidad hace 1 hora, en c. momento tranquila, afebril, con cifras de presión arterial en metas, sin prurimitorios, con dinámica uterina irregular con cambios cervicales, con vitalidad mat

DIAGNOSTICOS

Diagnóstico Principal: O268 OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO

Moises Martinez G.

MOISES ENRIQUE MARTINEZ GUERRA Registro 6891295

GINECOBSTERICIA

Oct 15/2021 01:26 Cama: G8

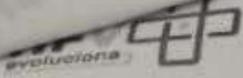
Lina maria puente torres, no: 1007649456, 29 años, f, 13/10/2021 a las 23:00 "tengo dolores" enfermedad actual: enfermedad actual: paciente femenina de 29 años de edad, residente de barrio la playa, turbo, escolaridad especialista, ocupación: abogada estado civil: casada, padre del producto 34 años, escolaridad especialista, g1 a0 p0, acude al con pareja del esposo, con el inicio de dolor de 2 día de evolución consistente en dolor abdominal tipo cólico en región de hipogastrio, irradiado a región lumbar, acompañado de salida de liquido por vagina en abundante cantidad hace 1 hora, con adecuada percepción de movimientos fetales, niega pérdidas vaginales, niega síntomas prurimitorios, niega náuseas y vómitos, paciente niega fiebres recientes en los últimos 14 días fuera del distrito, no contacto reciente con viajeros nacionales o internacionales en áreas de circulación de virus sars-cov2, niega sintomatología respiratoria (tos, fiebre, dificultad para respirar, escalofríos, rinorrea), nota: se atiende paciente con todas las medidas de bioseguridad para covid-19, antecedentes personales: - patologías: hipertensión, anemia gestacional - quirúrgicos: niega - hospitalizaciones: niega, - ginecológicos: g1 a0 p0 fura: 05/01/2021 con F.6, planificación: niega embarazo planeado, aceptado sin consulta preconcepcional, ita: niega, abuso sexual: niega, menarca: 17 años, lvs: 10 años, lvo: 23 años, hamoclasificación: a - positivo, pa 110/60 mmhg, ta 94 lat/min, fr 13 mm/min, p36 37c, sat o2 96% ambiente normocéfala, ojos: pupilas isocóricas y normoreactivas a la luz, escleras anictéricas, conjuntivas rosáceas, tipo mucosa oral húmeda, cuello: móvil, sin adenopatías, y ruidos cardíacos, 1/2-1/3, ruidos pulmonares normoexpansivos y sin r. rales, cardopulmonar: rscrs de buen tono y sin soplos, pulmones con marcaje vascular conservado y sin agregados, abdomen: globoso por útero agrandado, de 34 cm, con dinámica uterina irregular, 275-20, movimiento fetales presentes, feto: unico longitudinal, cefálico, dorso derecho, 1,1-1,34 lb/cm, no signos de irritación peritoneal, gú: normoconfigurado externamente, al tacto vaginal, cuello posterior, de 2-3 cm, bor 26%, tamier y vasava positivo con salida de liquido claro en moderada cantidad, sin sangrado, extremidades: acrocianosis, móviles y sin edema, llenazo capilar <math>\leq 2</math> segundos, pulsos periféricos presentes, snc: consciente, alerta y orientada, sin deficit motor ni sensitivo, glasgow 15/15, paratuberculos 18/03/2021 gela gruesa negativa, serobiasma igg positivo, tbn negativo, agshb negativo, rubecola igg positivo, sifilis negativo, m a positivo, 09/07/2021 hb 10.9 hto 33.9 plaquetas 273000 12/07/2021 sifilis no reactiva, vih negativa, curva 71-98--127 13/08/2021 tsh 4.8 hb 10.8 hto 32.9 plaquetas 293000, 01/09/2021 anticuerpos antirretrovirales negativos, anticuerpos sifilis negativos, 23/09/2021 tsh 3.2 08/09/2021 cultivo respvag: estrepococo negativo, 12/08/2021 tsh y pruebas rapida treponémico para sifilis y rbsag negativos 14/04/2021 mg: hco2 26.5, neutrofilos 7.2, hb 11.5, hto 33.5, vom 95.9, plaquetas 261 ecografía 21/04/2021 embarazo de 15.5 semanas, 08/05/2021 detalle anatomico, embarazo de 26.2 semanas, morfología fetal sin alteraciones, peso fetal 852 gr per-est: 100-05-2021 embarazo de 31.2 semanas peso fetal 2467 gr percentil 45% 14/10/2021 monitoreo fetal del nacimiento adecuada variabilidad kt: 145 bpm, sin desaceleraciones, analisis: - paciente de 29 años con lvs y aborto primigesta, estable hemodinamicamente se realiza monitoreo fetal que arroja categoria 1, se pasa a trabajo de parto, con oxitocina 5u en 500cc de sal, se espera evolucion de la paciente: - paciente por hipertensión, - ita: 1, embarazo de 40.6 semanas por ecografía del 1 trimestre 2, feto vivo vivo 3, etc por primigesta, 3, ruidos de feto base latente 5, ruptura de membranas

Plan:

E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis



NOMBRE DEL PACIENTE: PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 16570

Tipo Documento: OC CE PA RC TI ASI VSI No. 1.001.019.456

No. I.C. 1007649456

Fecha nacimiento: May.27/1992 Edad: 29 Años

Sexo: Femenino

Dirección: CLL 91 CR 15 Teléfono: 3213294163

Ciudad: TURBO

Entidad Administradora: SURA EPS

Etnia:

CENTRO DE ATENCIÓN: 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

EVOLUCIÓN

plan: se pasa a trabajo de parto con oxitocina 5 u en 500cc de sol, pasar a 24cc hora. ampicilina dosis inicial de 2gr iv y continuar 1gr cada 4 horas. vigilar signos vitales y frecuencia cardíaca. pendiente perfil infeccioso. avisar cambios gracias

DIAGNOSTICOS

Diagnostico Principal: O268

OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO

JHON CARLOS VEGA JIMENEZ Registro 73152085  
73152085  
GINECOBSTETRICIA

Oct.15/2021 02:21

Cama: G8 se abre falo para corregir medicamento

DIAGNOSTICOS

Diagnostico Principal: O268

OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO

JHON CARLOS VEGA JIMENEZ Registro 73152085  
73152085  
GINECOBSTETRICIA

Oct.15/2021 03:35

Cama: G8 se abre falo para programar cesarea a las 15:00:00 y añadir oxitocina 24 cc hora.

DIAGNOSTICOS

Diagnostico Principal: O268

OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO

JHON CARLOS VEGA JIMENEZ Registro 73152085  
73152085  
GINECOBSTETRICIA

Oct.15/2021 05:05

Cama: G8 pop de cesarea segmentaria paciente estable

# E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis

NOMBRE DEL PACIENTE: PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 16570

Tipo Documento: **QC CE PA RC TI ASI MSI** No. 1.007.649.456  
 Fecha nacimiento: **May 27/1992** Edad: **29 Años**  
 Dirección: **CLL 91 CR 15** Teléfono: **323324163**  
 Entidad Administradora: **SURA EPS**

No. I.C. 1007649455  
 Sexo: **Femenino**  
 Ciudad: **TURBÓ**  
 Etnia:

CENTRO DE ATENCIÓN: 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

## EVOLUCIÓN

**JHON CARLOS VEGA JIMENEZ** Registro 73152085  
 3152085  
 GINECOBISTETRICIA

Oct.16/2021 09:11  
 Cama: G8

Lina puente torres hc. 1007649456, 29 años fe: 14/10/2021 29 años, g1 a0 p0 c1, hemoclasificación: a positivo, residente en la playa dx: 1. pop cesarea el 15/10/2021 a las 03:06 sin complicaciones. nace mat de 40+6sem, masculino de 3450gr y 54cm con adaptación neonatal espontánea. 2. puerperio inmediato.  
 antecedentes personales: -patológicos: obesidad, anemia gestacional -quirúrgicos: niega. -ginecológicos: g1 a0 p0 lum: 05/01/2021 cpn # 6. planificación: niega embarazo planeado, aceptado sin consulta preconcepcional, niega, abuso sexual: niega. menarca: 17 años. lvs: 18 años. lvo: 18 años, hemoclasificación: a - positiva. -antibióticos: -artman 100mg b.i.d. -amoxicilina/sulbactam 3g iv cada 6 horas -clindamicina 600gr iv cada 8 horas -dupirota 2gr iv cada 6 horas subjetivo: paciente al día de hoy refiere sentirse bien, tolera vía oral, buena evolución de puerperio inmediato, deambula sin problema, lactancia materna sin dificultad, loquios serohemáticos escasos no fértiles.  
 el paciente en buenas condiciones generales: consciente, alerta, sin sdra,afebril. -cvt: mucosas hidratadas y rosadas, escleróticas anictéricas, cuello móvil, no edematoso, no se palpan masas. -cp: tórax normoexpansible, rscrs sin soplos, rlv conservado en ambos campos pulmonares sin sopragregados. -mamas: secretantes, no dolorosas, no se palpan masas, no encuentro signos de infección local. -abd: útero intraumbilical, duro y contraído, abdomen sin signos de irritación peritoneal. -tv: no -ext: sin edemas, llenado capilar <math>\lt; 2 \text{ seg}</math>, pulsos distales conservados. -neuro: sin déficit.  
 paracéntricos: 14/04/2021 hlg: leucocitos 9.5, neutrófilos 7.3, hb 11.5, hto 23.5, vcm 95.9, plaquetas 261 12/10/2021 vin, sífilis, hb negativos análisis: paciente de 29 años primigestante, en sus primeras 48 horas de posparto luego de pop por cesarea el 15/10/2021 a las 03:06 sin complicaciones, ahora con buena evolución de puerperio, estable hemodinámicamente, se da de alta con órdenes ambulatorias, se le explica la conducta a la paciente, quien entiende y acepta.

### Plan:

1. alta con instrucciones y signos de alarma. 2. orden de cita de control en 1 semana con médico general.  
 3. orden de medicamentos: -naproxeno 250mg cada 8 horas por 5 días (s. cesarea) -sulfato ferroso 300mg cada 24hr por 90 días. 4. se dejan recomendaciones. 5. se dejan signos de alarma para consultar. 6. cita con planificación familiar

### DIAGNOSTICOS

Diagnóstico Principal O268

OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO

*Moises Martinez G.*

**MOISES ENRIQUE MARTINEZ GUERRA** Registro 6691295  
 6691295  
 GINECOBISTETRICIA

FORMA

Conducta final: Alta

Diagnóstico al egreso:  
Diagnóstico Principal

OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO CODIGO: O268

Usuario: FAC31

E.S.E. HOSP. FRANCISCO VALDERRAMA

Nit: 890.981.137-8

Epicrisis

NOMBRE DEL PACIENTE PUENTE TORRES LINA MARIA

Admisión: 16570

Tipo Documento: 9C CE PA RC TI ASIMSI No. 1.007.549.456

No. H.C. 1007649456

Fecha nacimiento: May.27/1992 Edad: 29 Años

Sexo: Femenino

Dirección: CLL 91 CR 15 Teléfono: 3233294163

Ciudad: TURBO

Entidad Administradora: SURA EPS

Etnia:

CENTRO DE ATENCIÓN: 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

Diagnostico de Salida PARTO UNICO ESPONTANEO PRESENTACION CEFALICA DE VERTICE

CODIGO: 0800

Condición al egreso:

CENTRO DE ATENCIÓN: 101 ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

Fecha Egreso: Oct.16/2021 Hora Egreso (24H): 12:31

Destino: Casa

Incapacidad Funcional: No

Retiro Voluntario: No

Causa Externa: 13

Enfermedad General

Resumen Egreso:

Análisis: paciente de 29 años PRIMÍPARES en sus primeras 48 horas de posparto luego de POP POR CESAREA el 15/10/2021 a las 03:55 sin complicaciones. Ahora con buena evolución de puerperio, estable hemodinámicamente. Se da de alta con órdenes ambulatorias. Se le explica la conducta a la paciente, quien entiende y acepta.

Moises Martinez G.

MOISES ENRIQUE MARTINEZ GUERRA

Registro 6691203

GINECUBSTETRICIA

## Citador 02 Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Medellín

**De:** Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín  
**Enviado el:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 9:25 a. m.  
**Para:** Citador 02 Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Medellín  
**Asunto:** RV: ACLARACION ANOTACION OPCION DE SEDE CONVOCATORIA 4  
**Datos adjuntos:** CertificadodelIncapacidad.pdf; ConstancialInformeNovedad.pdf; Certificado Nacido Vivo.pdf

1301 SANTIAGO

ATENTAMENTE,

DARLY EDILIA RODRIGUEZ MINOTA  
 Secretaria  
 Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

---

**De:** Juzgado 01 Administrativo - Antioquia - Turbo <jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 6:07 p. m.  
**Para:** Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Armel Vasquez Mejia <avasquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ACLARACION ANOTACION OPCION DE SEDE CONVOCATORIA 4

Turbo, diciembre 14 de 2021

Cordial saludo,

Atendiendo a que en los formatos de opción de sede para el registro de elegibles publicados en la página de la Rama Judicial, se hacen anotaciones frente a cargos que corresponden a vacantes de este Juzgado, se hace la siguiente precisión:

1.

Frente al cargo de **OFICIAL MAYOR JUZGADO DE CIRCUITO**, en el mismo se anota (\*) sin embargo, la nota no corresponde a la razón por la cual esta persona presenta condiciones de estabilidad laboral; es de aclarar que quien ocupa uno de los cargos de Oficial Mayor y que presenta estabilidad es por LICENCIA DE MATERNIDAD con fecha de inicio 15 de octubre de 2021.

Adicionalmente, debe indicarse que el fuero de maternidad iría hasta que el hijo de la empleada cumpla el primer año de vida, lo cual sería hasta el 15 de octubre de 2022.

Atentamente,

JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO  
 SECRETARIA



**Juzgado Primero Administrativo de Oralidad**  
**Calle 100 # 13 - 75 Piso 3 Palacio de Justicia**  
**Teléfono 827 61 00 Cel 321 362 13 40**  
**e-mail. jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Turbo - Antioquia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## C I R C U L A R C J C 2 2 - 2

Fecha: 10 de febrero de 2022

Para: PRESIDENTES CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

De: Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Asunto: *“Directriz sobre solicitudes de estabilidad laboral reforzada”*

En relación con el asunto de la referencia, se les recuerda a los Consejos Seccionales de la Judicatura que las facultades o competencias del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> – Unidad de Administración de la Carrera Judicial<sup>2</sup> y de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>3</sup>, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y **la elaboración y remisión al nominador de las listas de elegibles**, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quienes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora.

Conforme a la anterior preceptiva, la decisión final sobre nombramiento en propiedad en cada despacho corresponde exclusivamente a la autoridad nominadora, así como también definir sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad, sin que en ello intervenga el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por lo anterior, ante las solicitudes de estabilidad laboral reforzada que radiquen en la Corporación los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad, éstas deberán ser remitidas por competencia a la correspondiente autoridad nominadora para su atención, adicionalmente se sugiere emitir una circular con destino a los nominadores informando lo correspondiente.

<sup>1</sup> Artículo 85-17 Ibídem

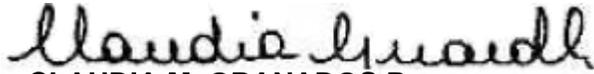
<sup>2</sup> Artículo 1-a del acuerdo 956 de 2000

<sup>3</sup> Artículo 101 – 1 Ley 270 de 1996

Hoja No. 2 Circular CJC22-2

Es claro que para que el Consejo Seccional de la Judicatura proceda a hacer anotaciones en la publicación de la vacante, debe mediar un acto administrativo expedido por el nominador en el que determine la existencia de estabilidad o cualquier circunstancia especial frente al servidor que ocupa la sede en provisionalidad y el término determinado o determinable de la decisión.

Cordialmente,



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

PSAC11-43

**C I R C U L A R**

**FECHA :** 15 de Noviembre de 2011

**DE:** PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA

**PARA :** PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA Y NOMINADORAS Y NOMINADORES DE LA RAMA JUDICIAL.

**ASUNTO:** Procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs estabilidad laboral reforzada de servidoras judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo.

**FECHA:** Bogotá DC., 15 de noviembre de 2011

Apreciadas (os) doctoras (es):

Como es sabido, las mujeres que se encuentran en estado de embarazo, tienen un fuero especial a la maternidad, en el que se prohíbe el despido durante el embarazo y los tres meses subsiguientes a la fecha del parto, amparado en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Legislación Colombiana.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en lo que se ha denominado ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y particularmente en el caso de existir tensión entre el derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada, frente al derecho que tiene del servidor que aspira a ser nombrado en propiedad por concurso de méritos, señalando en su jurisprudencia que<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el amparo especial del que goza la mujer en estado de embarazo y todos los derechos fundamentales que podrían verse transgredidos con su desprotección; en el caso concreto, debe prevalecer el derecho a la estabilidad laboral reforzada derivado del fuero de maternidad sobre la estabilidad laboral de la persona que pueda ser nombrada en carrera. Pues si bien, es una carga que se traslada a aquella, no se considera desproporcionada

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de 2010.



ni excesiva teniendo en cuenta (i) la pluralidad de derechos constitucionales que se salvaguardan con esta medida, y (ii) la transitoriedad de la decisión, por no ser un estado que se prolongue indefinidamente en el tiempo.

En consecuencia, y atendiendo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer, es necesaria la adopción de medidas administrativas y afirmativas, que coadyuven a garantizar dicha estabilidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Conocimiento del estado de embarazo:** Si el nominador conoce la situación de embarazo de la servidora que se encuentra nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, que se encuentra en vacancia definitiva, deberá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, reportar la vacante definitiva, pero informará a la Sala Administrativa o Seccional correspondiente, del estado de embarazo y los datos de quien lo ocupa en provisionalidad, así como los soportes médicos que lo acreditan, a efectos de que la sede no sea ofertada como vacante definitiva; en tanto persista la especial protección.
- 2. Desconocimiento del estado de embarazo:** Si el nominador no conoce del estado de embarazo de la servidora y se adelanta el procedimiento establecido en la norma citada, dando curso a la conformación de las respectivas listas de elegibles o candidatos, el nominador, podrá abstenerse de efectuar el nombramiento de quien por concurso de méritos o traslado podría acceder al cargo en propiedad.
- 3. Acto de Nombramiento:** De haberse efectuado el nombramiento en propiedad, y entre el lapso que transcurre éste y la posesión en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, se conoce de la situación de gravidez de la servidora nombrada en provisionalidad, el nominador deberá abstenerse de dar posesión en tanto persista la especial protección. De lo anterior deberá informarse a quien deba ser designado en propiedad.

En cualquiera de las situaciones anteriores, la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que esta por nacer, en aplicación del principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no darse una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le esta brindando la protección.

Para lo anterior, la servidora en provisionalidad, deberá aportar la prueba de gravidez, y el registro civil de nacimiento, a efectos de otorgar la protección aquí señalada.

- 4. Seguimiento Sala Administrativa y Seccionales:** Comunicada la novedad, la Sala Administrativa o Seccional según corresponda la competencia, dará aviso a los integrantes del registro de elegibles, sobre la no ofertación de la sede vacante.

En igual sentido hará el control respectivo, a efectos de que una vez cumplido el periodo de protección, la vacante sea ofertada o se de curso a los actos de nombramiento y posesión si es del caso, y se de curso a la normatividad y reglamento para la provisión de cargos en vacancia definitiva en propiedad, para lo cual deberá contar con el apoyo de los respectivos nominadores y de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial.

Cordialmente,

**JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO**  
Presidente

UACJ

**RV: ACCIÓN DE TUTELA Dr. JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellín  
<secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 10:19 AM

Para: Jose Ignacio Sanchez Calle <jsanchezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
repartosanchezcalle@gmail.com <repartosanchezcalle@gmail.com>

CC: Juan David Botero Alvarez <jboteroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señor Magistrado.

Me permito remitir a su Despacho la **demanda de tutela** promovida por **LINA MARIA PUENTE TORRES** en contra de **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**, allegada **en la fecha** a esta instancia por la oficina de apoyo judicial de esta Corporación, con acta de reparto correspondiente a su Despacho; lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes en sede de **primera instancia**.

Cordial saludo.

Andrés Ospina  
Sala Penal

---

**De:** Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 10:06 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellín  
<secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** linapuentes22@hotmail.com <linapuentes22@hotmail.com>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA Dr. JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE

---

**De:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 9:47

**Para:** Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL



**Diana Patricia Puerta Arbelaez**  
**Asistente Administrativa**  
Oficina de Apoyo Judicial  
Tribunal Superior de Medellín  
Dirección Ejecutiva de Administración  
Seccional Antioquia-Chocó

---

✉ [repartofjudtsmed@cendoj.ramajud](mailto:repartofjudtsmed@cendoj.ramajud)

☎ Teléfono: +57-4 352 52 33

📍 Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

---

**De:** Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellín

<sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 9:25

**Para:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Buenos días, Remito tutela que fue presentada al correo de esta Secretaría

Cordialmente,

**Marcela Amariles Tamayo**  
Secretaria General



Tribunal Administrativo de Antioquia

✉ [sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ **Teléfono: +57-4 2301673**

📍 **Carrera 65 # 45-20 Of-427, Edificio Nuevo Naranjal,  
Medellín-Antioquia**

**De:** LINA PUENTES <linapuentes22@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 8:41

**Para:** sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin <sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (Reparto)**

E. S. D.

**Ref.**

**PROVISIONAL**

**ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA**

**ACCIONANTE:** LINA MARIA PUENTE TORRES

**ACCIONADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL –SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA EN CABEZA DEL JUEZ ARMEL VASQUEZ MEJIA.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN*



Fecha de Impresion : 17/feb./2022

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página

1

GRUPO ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL



CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

021

68

17/febrero/2022 10:03:17a.m.

**JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE TSM SP**

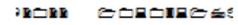
IDENTIFICACION  
1007649456

NOMBRES  
LINA MARIA

APELLIDOS  
PUENTE TORRES

PARTE  
DEMANDANTE

CORREO ACCIONANTE: tinapuentes22@hotmail.com



pmarulac  
C02017-TS0JX01

1007649456

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO



## SALA DE DECISIÓN PENAL

*Trámite:* TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
*Radicado:* 05-001-22-04-000-2021-00193-00  
*Accionante:* Lina María Puente Torres  
*Accionado:* Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial –Seccional de Administración Judicial- Antioquia y Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia  
*Asunto:* Remite a reparto de Corte Suprema de Justicia

**Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso que la Sala de Decisión que preside el suscrito admitiera la acción de tutela que instauró Lina María Puente Torres en contra el “*Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial –Seccional de Administración Judicial- Antioquia y Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia*” para la protección de los derechos fundamentales “*DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL DEL MENOR, SALUD Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN ESTADO DE LACTANCIA*”; de no ser porque **se infringirían las reglas de reparto** y porque **carece de competencia territorial**.

### **Desconocimiento de las reglas que fijó el Decreto 333 de 2021**

De asumirse el conocimiento en primer grado por esta Sala de Decisión, se infringirían las reglas del reparto. Ello es así, porque la presente acción de tutela es presentada por **una empleada Judicial** de un juzgado **administrativo** en contra del **Consejo Superior de la Judicatura** y porque “*el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina a partir de quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan. Lo anterior, por cuanto del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir, justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia.*” (Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402, 482 de 2016, 059 de 2018, entre muchos otros); consecuentemente, considera este funcionario que

debe darse aplicación al numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), que fija:

**8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.**

*Quando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.*

No se encuentra ninguna regla reparto (artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015) que haga si quiera sospechar que la solicitud de amparo propuesta por Lina María Puente Torres deba ser repartida al Tribunal Superior de Medellín, por lo que entonces es evidente que concurre un flagrante error en el reparto, que habilita a la Sala a remitir el asunto para que se sortee nuevamente su conocimiento acorde numeral 8 *ibidem* citado.

En palabras de la Corte Constitucional: “(...), este mismo pronunciamiento se refirió a la posibilidad de que “esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes”.<sup>1</sup>

### **Ausencia de competencia territorial**

Por si lo anterior fuera poco, el Tribunal Superior de Medellín carece de competencia territorial.

Como se sabe, la acción de tutela, que prevé el artículo 86 de la Constitución Política, no está supeditada al cumplimiento de formalidades o requisitos para

---

<sup>1</sup> Auto 124 de 2009

que el juez de tutela pueda conocer y decidir de fondo la solicitud de amparo de un derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-483/08 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, destacó:

*“(...) Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.*

Sin embargo, lo anterior se ve limitado ante las reglas de competencia en materia de tutela. En efecto, si bien todos los jueces de la República tienen la facultad para conocer una solicitud de amparo constitucional, no menos cierto es que en acciones de tutela existen dos factores que delimitan la competencia del funcionario para resolver el asunto en primer grado: *i)* factor territorial; y, *ii)* las acciones de tutela contra los medios de comunicación.

Al respecto, vale revisar las normas que rigen la materia. Veamos:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 86.** *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*

**DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

(...)

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”*

**DECRETO 1069 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. (Recopiló el artículo 1 de Decreto 1382 DE 2000, que fuera sustituido formalmente por el Decreto 1987 de 2017, pero conservó la misma redacción en el primer inciso).** *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos,”*

Cuando la Corte Constitucional se ocupó de estudiar el asunto en la Sentencia C-054 de 1993, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, anotó:

*“(...) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto -en este caso la tutela- no es una facultad abierta o ilimitada sino que la propia Carta ha contemplado la posibilidad de que la autoridad competente someta a ciertas reglas el conocimiento de los asuntos judiciales, en virtud del principio de legalidad. Cuando el Decreto 2591 de 1991, expedido por autorización y de conformidad con la Constitución, estableció la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, no violó el artículo 86 de la Carta sino que justamente hizo viable su realización en la medida en que fijó parámetros racionales para la realización de este mecanismo tutelar y así garantizar la efectiva protección de los derechos, que es uno de los fines del Estado.”*

La misma Corporación mediante Auto 124 de 2009, que valga resaltar es la **decisión hito** de la línea jurisprudencial vigente sobre la materia y de la cual no duda en señalar su carácter vinculante (por ejemplo en el numeral 3 del Auto 064 de 2018<sup>2</sup>), puntualizó:

*“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente”*

Como se desprende de los textos normativos citados, **la competencia territorial** en tutela se rige por las cláusulas: i) “(...) donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud”; o ii) “(...) donde se produjeran sus efectos”. La regulación no hace referencia –directa- al domicilio del demandante o del demandado, como es usual en la jurisdicción ordinaria.

Es necesario no perder de vista que las precitadas cláusulas son inescindibles al punto que se funden en un único factor de competencia territorial y no dos como podría pensarse si se leen desprevenidamente o sin consideración a que la expresión “(...) o donde se produjeran sus efectos, (...)” fue introducida formalmente al ordenamiento jurídico por el **Decreto 1382 de 2000** (hoy rige el Decreto 333 de 2021 con la misma redacción) que reglamenta el Decreto-Ley 2591 de 1991 y del que la Corte Constitucional ha descartado reiteradamente que fijara reglas de competencia. La Sección Primera del Consejo de Estado en

<sup>2</sup> **Tercero.- PREVENIR** al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, para que, en lo sucesivo, decida conforme a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional en materia de conflictos de competencia, con el propósito de eliminar las barreras en el acceso a la administración de justicia y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Sentencia del 18 de julio de 2002 estudió ese tenor, inserto en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, demandado en acción de nulidad porque presuntamente introducía un nuevo factor de competencia territorial no establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La Sala Plena de tal Corporación se pronunció en favor de la legalidad de tal disposición, "(...) interpretándola en el sentido de que el lugar donde se produce la violación o amenaza al derecho fundamental no sólo es aquel donde se despliega la acción o se incurre en la omisión, sino también adonde alcanzan los efectos de tales conductas." El Consejo de Estado manifestó que la misma Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 1994 había hecho referencia a la cuestión sobre la competencia para conocer solicitudes de tutela cuando sus motivos se relacionaban con los efectos de actos expedidos por organismos que ejercían su autoridad a nivel nacional. "Aclaró que, pese a que dichos organismos tienen su sede en un determinado lugar desde donde profieren sus actos, éstos producen efectos en diferentes partes del país, de manera que si comprometen derechos fundamentales, la competencia para conocer de la demanda será de los jueces con jurisdicción en el lugar en que se concretaron los perjuicios o en que amenacen producirse". Así entendida, la disposición reglamentaria ya **está implícita en el precepto reglamentado**, pues el lugar donde se produzcan los efectos lesivos del derecho fundamental invocado es así mismo el lugar donde se produce su violación<sup>3</sup>.

Establecido que **en sede tutelar sólo existe un factor de competencia territorial** se precisa que cuando la norma alude a la *jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos*, hace referencia a la afectación de derechos fundamentales y no a la presunta acción u omisión del demandado, pues lo que se viola o ultima necesariamente son prerrogativas superiores, lo que motiva la solicitud de amparo constitucional es su agravio. En otras palabras, cuando la norma usa las locuciones "violación" y "amenaza" se refiere al efecto y no a la causa. Consecuentemente, el análisis competencial debe enfilarse al sitio en que se ve ultrajado o amedrentado el derecho *iustfundamental* invocado y no donde tiene origen la trasgresión o el domicilio de la entidad accionada como muchos – *mal-* entienden. De hecho, así lo razona la Corte Constitucional, quien ha concluido en varias decisiones que "(...) *no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración. Asimismo, ha advertido que la competencia no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio o la omisión, sino al del sitio donde se*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto 044 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar.*<sup>4</sup>

En el caso concreto, la acción de tutela la presenta Lina María Puente Torres, empleada en provisionalidad del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito **de Turbo - Antioquia**, a fin de la protección de los derechos fundamentales *“DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL DEL MENOR, SALUD Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN ESTADO DE LACTANCIA”*; que considera amenazados por el nombramiento en propiedad de Anny Zuleyma Palacios Iburguen en el cargo de Oficial Mayor que actualmente ostenta en provisionalidad, pues considera que tiene derecho a permanecer en el cargo hasta que su hija lactante cumpla 1 año de vida.

Conforme a la demanda y sus anexos, no hay duda que **la accionante reside, es atendida en salud, trabaja y pretende seguir laborando en Turbo – Antioquia**, territorio en que esta Sala Penal carece de competencia, sin que sea relevante, como atrás se revisó, que en Medellín quede la oficina desde donde despacha uno de los accionados (*“Rama Judicial –Seccional de Administración Judicial- Antioquia”*), pues se sabe que sus potestades se extienden en todo el departamento de Antioquia, incluido el municipio de Turbo donde inciden las decisiones de que se queja la empleada judicial, lo cual se repite con la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que pudiera tener interés en el trámite propuestos. En resumen, esta Sala de Decisión carece absolutamente de competencia territorial para asumir la acción de tutela presentada, **incluso a prevención.**

### **Decisión**

Corolario de lo expuesto, se **DISPONE REMITIR INMEDIATAMENTE** la solicitud de amparo constitucional y sus anexos **al reparto de los despachos de Magistrado que conforman la Corte Suprema de Justicia**, que valgan anotar, sí tienen competencia en Turbo-Antioquia.

Por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín envíese inmediatamente el asunto y entérese la decisión a la accionante.

<sup>4</sup> Ver providencias: A029/11, A214/11, A244/11, A241/14 entre otras.

## CÚMPLASE

 Firma recuperable

X 

---

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Magistrado Ponente

Firmado por: 897376b4-2d4a-48b3-ad4f-8f6e3e57cf87



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO- ANTIOQUIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14**

Turbo - Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN EL  
CARGO DE OFICIAL MAYOR**

**EL JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA**, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, en cumplimiento del Acuerdo CSJANTA22-12 del 7 de enero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Acuerdo CSJANTA22-12 del 7 de enero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se conformó el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor para este despacho.

Que la lista fue enviada al correo electrónico de este Despacho el día 25 de enero del año 2022 a las 5:13 pm; por lo que se entiende recibida el día 26 de enero de 2022.

Que mediante providencia del 26 de enero de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Medellín en la tutela radicado 05001221000020220001000 se dictó como medida provisional la suspensión de los efectos del Acuerdo CSJANTA22-12 del 7 de enero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Que el 1° de febrero de 2022 se profirió Sentencia de la referida tutela declarando improcedente la acción y el levantamiento de la medida provisional; por lo cual los términos fueron reanudados desde el 2 de febrero de 2022, inclusive.

Que el nombramiento de la persona a ocupar el cargo en propiedad debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la lista, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

Que en la lista de candidatos destinada a proveer dicho cargo, y en estricto orden de mérito, se encuentra la señora ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN, identificada con C.C. No. 1.077.443.862, ocupando el segundo lugar.

Que en dicho cargo fue nombrada la señora KELI FERNANDA MENESES SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.045.513.760, en provisionalidad desde el 19 de octubre de 2021, inclusive y hasta el 17 de febrero de 2022, inclusive; fecha en la que finaliza la licencia de maternidad de la señora LINA MARÍA PUENTE TORRES, identificada con C.C. No. 1.007.649.456

Y que para la fecha de proferir la presente resolución la señora LINA MARÍA PUENTE TORRES, identificada con C.C. No. 1.007.649.456 se encuentra en licencia de maternidad, pero que en nada afecta este acto administrativo que da cumplimiento a los derechos de carrera en concurso de méritos, comoquiera que los efectos jurídicos del presente Acto Administrativo se surtirán una vez finalice la licencia de maternidad, esto es, a partir del dieciocho (18) de febrero de 2022, inclusive.

Que se hace necesario comunicar este nombramiento a la oficina de recursos humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial y a la Dirección Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que se adopten las medidas pertinentes de carácter prestacional y de seguridad social en salud en relación con la señora LINA MARÍA PUENTES TORRES, una vez concluya el disfrute de su licencia de maternidad y se haga efectiva su desvinculación laboral de la Rama Judicial, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia de unificación SU-070 de 2013, proferido por la Corte Constitucional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR EN PROPIEDAD** a la señora **ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.443.862; en el cargo de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**.

**SEGUNDO:** Se le concede a la señora **ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN** el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que manifieste si acepta o rehúsa el nombramiento que por medio de la presente resolución se le hace, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Requerir a la señora **ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGUEN**, en caso de aceptar el nombramiento en propiedad, para que en el término de quince (15) días a partir de su comunicación, tome posesión del cargo, lapso que puede ser prorrogado, a solicitud de parte, por una vez, siempre y cuando lo solicite antes del vencimiento de los quince (15) días.

**CUARTO:** Se ordena el retiro y/o desvinculación del cargo de Oficial Mayor, de la señora **KELI FERNANDA MENESES SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía 1.045.513.760, quien hasta el momento venía ocupando el cargo en provisionalidad por el término de la licencia de maternidad. Dicho retiro se hará efectivo a partir del momento en el que el nombrado en propiedad, según lo indicado en los artículos anteriores, tome posesión del cargo.

**QUINTO:** Se ordena el retiro y/o desvinculación del cargo de Oficial Mayor, de la señora **LINA MARÍA PUENTE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía 1.007.649.456, quien hasta el momento venía ocupando el cargo en provisionalidad. Dicho retiro se hará efectivo a partir del momento en el que el nombrado en propiedad, según lo indicado en los artículos anteriores, tome posesión del cargo.

Comuníquese la presente resolución por secretaría, siguiendo los lineamientos y respetando los términos legales, en especial lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

**SEXTO:** Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en caso que la nombrada en propiedad acepte y se poseione, con el fin de actualizar el registro de elegibles, anexando copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura la presente decisión, para que se le garanticen a la señora **LINA MARÍA PUENTE TORRES** los derechos prestacionales y de seguridad social que a ella correspondan una vez terminada su licencia de maternidad y se haga efectiva su desvinculación laboral de la Rama Judicial, conforme lo establecido en la sentencia SU 070 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA**  
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo-Antioquia  
Calle 100 No. 13-75, Palacio de Justicia, piso 4º, telefax 3276100  
~~judturbo@consejoseccionaljudicial.gov.co~~

## José Tomás Pardo Hernandez

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema  
**Enviado el:** viernes, 18 de febrero de 2022 12:05 p. m.  
**Para:** José Tomás Pardo Hernandez  
**CC:** Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo; Carlos Orlando Hernandez Chiquiza  
**Asunto:** RV: Auto remite tutela 050012204000202200193  
**Datos adjuntos:** 03AutoRemiteTutelaCorteSuprema.pdf

### 6 Buenas tardes Tomás envió acción de tutela para reparto por Sala Plena de LINA MARIA PUENTE TORRES

[22046R05001220400020220019300](#)

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
 Asistente Administrativo Grado 06  
 Secretaría General  
 (571) 562 20 00 ext. 1205  
 Calle 12 N° 7 - 65  
 Bogotá, Colombia.

---

**De:** Notificaciones 02 JIPG Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellin

<sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 8:38 a. m.

**Para:** Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; linapuentes22@hotmail.com <linapuentes22@hotmail.com>

**Cc:** Jose Ignacio Sanchez Calle <jsanchezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Auto remite tutela 050012204000202200193



Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 050012204000 2022 00193

Señores:

**Magistrados de la Corte Suprema de Justicia - Reparto**

presidencia@cortesuprema.gov.co; secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;

E.S.M

Señora:

**Lina María Puente Torres**  
linapuentes22@hotmail.com;  
E.S.M

Cordial saludo,

Por medio del presente le COMUNICO que, mediante providencia del **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, remitió la acción de tutela instaurada por el (a) señor (a) **Lina María Puente Torres** en contra del **Consejo Superior de la Judicatura**, al reparto de **los despachos de Magistrado que conforman la Corte Suprema de Justicia**.

Se anexa copia de la providencia para los fines constitucionales y legales pertinentes.

**Podrá acceder al expediente electrónico en el siguiente link:** [22046R05001220400020220019300](#)

De antemano, agradezco acusar recibido.

Atentamente,

**Jorge Andrés Restrepo Gil**  
Escribiente Sala Penal de Medellín  
☎ 310 454 68 63

**ADVERTENCIA:** El correo electrónico de origen ([sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co)) se utiliza exclusivamente para los efectos de la notificación conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. La notificación personal se entenderá entregada en los términos del decreto 806 de 2020, art 8°.

---

**De:** Jose Ignacio Sanchez Calle <[jsanchezc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsanchezc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** jueves, 17 de febrero de 2022 5:06 p. m.  
**Para:** Notificaciones 02 JIPG Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellin  
<[sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co)>  
**Asunto:** A trámite secretarial

**Trámite:** TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**Radicado:** 05-001-22-04-000-2022-00193-00  
**Accionante:** Lina María Puente Torres  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial –Seccional de Administración Judicial- Antioquia y Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia  
**Asunto:** Remite a reparto de Corte Suprema de Justicia



## José Ignacio Sánchez Calle

Magistrado – Sala de Decisión Penal  
Tribunal Superior de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público  
Seccional Antioquia-Chocó

[jsanchezc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsanchezc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: +57-4 3164310  
Calle 14 No. 48-32 Oficina 409  
Sede Judicial El Poblado (o Edificio Horacio Montoya Gil)  
Medellín-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora LINA MARIA PUENTE TORRES, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

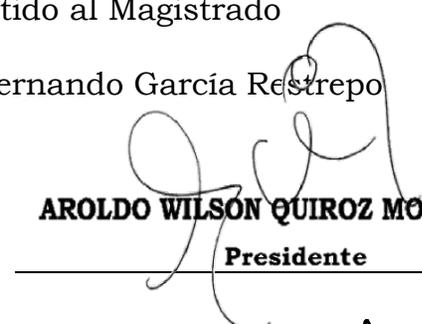
No. 11- 001-02-30-000-2022-00410-00

Bogotá, D. C, 18 de febrero de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

El Presidente

  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente

La Secretaria



Bogotá, D.C., 21 FEB . 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor García Restrepo, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 46 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General